



¿Qué Piensan Jueces y Juezas sobre la Violencia Doméstica?

Nicolas Juan Papalia¹

Resumen:

En el presente trabajo se identifican y analizan los criterios adoptados por los jueces y juezas del fuero penal, contravencional y faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para abordar los casos de violencia doméstica. Específicamente, se describe el modo en que se define y conceptualiza la problemática en cuestión y cuáles son y cómo operan los estereotipos de género que existen entre los propios operadores y operadoras sobre el conflicto y sus partes. Ello permite aseverar, que pese a que se incorporó una narrativa que considera que se trata de una problemática atinente al campo de los Derechos Humanos y promueve su abordaje desde una perspectiva de género, su implementación confronta con los valores de la cultura androcéntrica, profundamente arraigados en los operadores y operadoras, que obstaculizan un tratamiento integral, interdisciplinario y de acuerdo a los parámetros previstos en la propia normativa (internacional y local).

Palabras Clave:

Violencia doméstica, Jueces, Género, Sentencias judiciales, Derecho Penal.

Abstract:

The criteria adopted by the judges of the criminal courts of the Autonomous City of Buenos Aires to address domestic violence is identified and analyzed in this paper. Specifically, the approach used to define and conceptualize the issue and which are and how do gender stereotypes involved work is described. This allows asserting that, although a narrative that considers this as a human rights problem and promotes an approach from a gender perspective has been incorporated, its implementation clashes with androcentric culture values, deeply rooted in operators, that hinder a comprehensive and interdisciplinary treatment, according to the standards set in the legislation.

Keywords:

Domestic violence, Judges, Gender, Rulings, Criminal law.

1. INTRODUCCIÓN

El abordaje de casos que reflejan situaciones de violencia doméstica adquirió, en los últimos años, un papel central en el ámbito del poder judicial de la Ciudad Autónoma de

¹Abogado (UBA). Máster en Derecho Constitucional y Derechos Humanos (Universidad de Palermo). Secretario de Fiscalía de Cámara. Fiscalía General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Buenos Aires (en adelante CABA), en particular en el fuero penal, contravencional y de faltas. En el último tiempo, a la vez que creció sustancialmente el número de expedientes ingresados al fuero que contienen este tipo de problemática², distintas estrategias institucionales fueron instalando la temática en la agenda de los tribunales locales.

En efecto, la problemática formó parte de los discursos de diferentes sectores y actores políticos y sociales; se diseñaron políticas públicas para su prevención, atención de las personas víctimas y persecución de las agresoras; se instaló en el debate de los medios de comunicación; fue objeto de diferentes estudios y debates académicos e, incluso, de acciones de empresas en el marco de sus programas de capacitación, cultura organizacional y responsabilidad social.

En el ámbito del sistema de justicia, esta instalación se produjo en gran medida gracias a las acciones promovidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en lo que sigue CSJN). Mediante la creación de la Oficina de Violencia Doméstica³ (seguidamente OVD) y posteriormente de la Oficina de la Mujer⁴ (en adelante OM), se facilitó el acceso de cientos de miles de mujeres al sistema de justicia y se las dotó de herramientas para, por lo menos, poner de manifiesto las situaciones conflictivas que atraviesan en sus vidas cotidianas.

Desde diciembre de 2006 la OVD se convirtió en la sede más importante de recepción de denuncias de violencia doméstica en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires. Esta oficina cuenta con equipos interdisciplinarios que asisten a las víctimas de violencia en la formulación de las denuncias y en los primeros pasos del proceso, ya sea civil o penal. Además, en la OVD se elaboran los informes de riesgo, en donde se detallan las características de los hechos y el estado de situación de la relación entre las partes. Estos informes son uno de los principales insumos que guían las investigaciones de este tipo de hechos.

Por su parte, la OM ha sido la encargada de llevar adelante el “Plan para incorporar la perspectiva de género en la Justicia argentina” (2011), según el cual el poder judicial tiene la obligación de redefinir y readaptar sus estructuras –a la luz del nuevo desarrollo internacional de los derechos humanos en la materia– para garantizar un mejor análisis de este tipo de situaciones conflictivas. En este marco, se planteó que la mirada de género debe ser parte de la modernización de los aparatos judiciales a fin de adecuarlos a las exigencias presentes, lo que exige una necesaria sensibilización de los operadores y operadoras para percibir las particularidades y a partir de ello remover los obstáculos que se erigen en el efectivo acceso a la justicia.

Regresando al ámbito de la CABA, es posible señalar que, quizás por las características acusatorias del modelo procesal implementado en la ciudad⁵, pero también por una

²Según un informe de la Defensoría General de la CABA, en el período comprendido entre Enero de 2010 y Octubre de 2011, de un total de 110885 causas ingresadas en el fuero Penal, Contravencional y de Faltas, un 33.3% lo constituyen casos que posiblemente encierran contextos de violencia doméstica, y un 2.9% casos en los que existe algún tipo de indicador de este tipo de violencia.

³Creada mediante la Acordada 39/06 del 27 de diciembre de 2006.

⁴Creada mediante la Acordada 13/2009 del 23 de abril de 2009.

⁵Mediante la ley 2.303 (Sancionada: 29/03/2007. Promulgada: Decreto N° 632/007 del 30/04/2007. Publicación: BOCBA N° 2679 del 08/05/2007) se sancionó un código de procedimiento penal de corte acusatorio- adversarial. Según éste, la acusación, esto es el impulso de la investigación criminal, está a cargo del Ministerio Público Fiscal. En este punto se distingue del proceso penal de corte inquisitorio, en

decisión político-institucional, fue precisamente el Ministerio Público Fiscal (MPF) quien impulsó la mayor cantidad de acciones en materia de violencia doméstica, con el objetivo de promover el desarrollo de las investigaciones de los casos que presentan esta conflictiva.

En esta línea, la Fiscalía General de la Ciudad dictó la Resolución N° 16/2010⁶ mediante la que delineó los criterios generales de actuación de los y las fiscales porteños, definió la violencia doméstica como “toda violencia cometida por una persona con la cual la víctima tiene una relación íntima o por otros miembros de la familia, cualesquiera sean el lugar y la forma en que se manifieste dicha violencia” y reconoció que esta problemática es una de las más extendidas violaciones a los Derechos Humanos. Reconociendo que en la mayor parte de los casos de violencia familiar están presentes situaciones de violencia de género, entendió que “Aun cuando esta forma de violencia puede afectar tanto a niños como varones mayores, en la mayoría de los casos las víctimas resultan ser las mujeres”.

Así, todo supuesto fáctico que pueda subsumirse en la letra de dicha Resolución es presentado como un caso de violencia familiar y de género, y es abordado por los y las representantes del MPF bajo ciertos parámetros, también definidos en dicho instrumento normativo. De tal forma, la resolución fiscal se circunscribe al análisis de la problemática como una cuestión atinente al campo de los Derechos Humanos, en particular, de los Derechos Humanos de las mujeres, pues las identifica como sus principales víctimas

En este contexto, a diferencia de la unidad de actuación del MPF, los jueces y juezas adoptan distintos criterios para la resolución de este tipo de situaciones. Debido a la independencia que rige su desempeño jurisdiccional y en virtud del control difuso según el cual cada magistrado/a puede analizar la constitucionalidad de una norma, acto u omisión⁷, cada juez o jueza resuelve los casos que se presentan ante sus estrados conforme sus propias convicciones, valores y creencias, sin sujetarse a una política institucional determinada.

Sin embargo, pese a dicha multiplicidad, es posible señalar criterios comunes a través de los cuales los jueces y juezas analizan y abordan la problemática de la violencia doméstica. Precisamente, éstos permiten aseverar que pese a los esfuerzos institucionales, como los de las oficinas de la CSJN y los del MPF local (entre otros), por incorporar una narrativa que entiende la violencia doméstica como una problemática atinente al campo de los Derechos Humanos y promueve su abordaje desde una perspectiva de género, su implementación confronta con los valores de la cultura androcéntrica, profundamente

el que la pesquisa está a cargo del/a juez/a que, a su vez, se arroga la facultad de decidir sobre la suerte del litigio. En la ciudad, el órgano plantea su caso ante el/la juez/a que es quien debe resolver, pero luego de contrastar los relatos esgrimidos por los/as representantes de la vindicta pública, la defensa de las personas acusadas y los elementos de prueba recolectados.

⁶ Resolución 16/2010. Fiscalía General. Ministerio Público Fiscal de la CABA. Disponible en: www.fiscalias.gob.ar

⁷ El control de constitucionalidad es un mecanismo mediante el cual se asegura el principio de jerarquía constitucional, es decir, mediante el cual se garantiza la vigencia de la constitución por sobre toda norma, acto u omisión de los poderes públicos y los/as particulares. Según la Constitución de la CABA, existe en la ciudad un sistema mixto de control constitucional. Por un lado, existe un control concentrado de constitucionalidad que ejerce el Tribunal Superior Justicia local mediante la vía de la acción declarativa de constitucionalidad. Por otro, se ubica el control difuso, que es el que recae en cada uno/a de los/as jueces/zas de la ciudad. Según este último, como cada juez/a posee dicha atribución, las decisiones de los tribunales de jerarquía superior no obligan a los inferiores, que pueden apartarse de los criterios adoptados por aquellos.

arraigados en los operadores y operadoras del sistema de justicia local y en la disciplina penal, que obstaculizan un tratamiento integral, interdisciplinario y de acuerdo a los parámetros previstos en la propia normativa (internacional y local) sobre la materia.

A continuación se describe el modo en que los jueces y juezas de la primera y segunda instancia del fuero penal de la CABA caracterizan y definen los casos de violencia doméstica y, asimismo, se señalan las imágenes y representaciones que construyen los operadores y operadoras sobre el conflicto y sus partes, desde una perspectiva de género. Previo a ello, se reseñan las diferentes concepciones que, desde el plano teórico-conceptual, se han esgrimido para explicar el fenómeno de la violencia doméstica. Esto permite tener un panorama más amplio respecto del contexto en el que son adoptadas las decisiones jurisdiccionales analizadas.

2. ESTRATEGIA METODOLÓGICA

Para el desarrollo de esta investigación se utilizó una estrategia metodológica de tipo cualitativo: la selección y análisis de las sentencias emitidas por los jueces y juezas de la primera y la segunda instancia del fuero penal, contravencional y de faltas de la CABA.

Las sentencias analizadas fueron seleccionadas de la base de jurisprudencia del Poder Judicial de la CABA⁸. El resultado de la búsqueda arrojó, entre los años 2010 y 2013, un total de trescientos trece (313) casos. Sobre este número, se efectuó un muestreo probabilístico representativo del universo a examinar. Dicha muestra contó con un nivel de confiabilidad del noventa y cinco por ciento (95%) y un margen de error del diez por ciento (10%); es decir, se seleccionaron setenta y cuatro (74) casos⁹.

Los casos, a su vez, fueron elegidos respetando un criterio proporcional respecto de los años incluidos en el período detallado (años 2010, 2011, 2012 y 2013). Se seleccionó como inicio de la investigación el mes de enero de 2010 pues en este mes se dictó la Resolución N° 16/10 de la Fiscalía General de la Ciudad que impulsó la investigación de los casos de violencia doméstica en atención al principio acusatorio que rige el sistema procesal penal de la ciudad.

3. EL DEBATE TEÓRICO EN TORNO A LA PROBLEMÁTICA DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

En medio de una multiplicidad de herramientas legales, la preocupación por la violencia sufrida por las mujeres en el seno de su grupo familiar ha dado paso al empleo de diferentes términos que pretenden dar cuenta de la cuestión. En efecto, para referirse a la temática suelen utilizarse los conceptos de violencia familiar, violencia doméstica y violencia de género. Pero, ¿todos refieren al mismo fenómeno social? ¿Pueden emplearse uno u otro de forma intercambiable?

⁸www.juristeca.jusbaires.gov.ar

⁹Casi la totalidad de las decisiones existentes en la mencionada base pertenecen a los/as jueces/zas de las salas de la Cámara de Apelaciones, motivo por el cual para acceder a las decisiones de los/as magistrados/as de primera instancia, se recurrió al registro de legajos ingresados en la Sala III de la Cámara, dependencia en la cual desempeñé tareas desde 2011 hasta mediados de 2014. Ello representó un total de 31 casos.

Ello dependerá, en mayor medida, del ámbito institucional, la disciplina o la metodología desde las cuales se aborde la problemática. Sin embargo, pese a que la discusión no se encuentra plenamente saldada, es posible establecer algunas distinciones que obedecen a las diferentes posiciones teóricas y políticas desde las cuales se propone abordar la problemática. Es decir, que la utilización de un término u otro puede no responder a una elección azarosa, sino a la adopción de una posición conceptual o política al respecto. Veamos en detalle.

Por violencia familiar o intrafamiliar se entiende el maltrato que un/a miembro del grupo le ocasiona a otro/a miembro. Incluye el maltrato del esposo o esposa, o compañero o compañera consensual, dirigido contra el otro esposo o esposa, o compañero o compañera; el que inflige el padre o madre a sus hijos e hijas; y el del padre cabeza del hogar hacia todos los miembros restantes (Valle Ferrer 2011). Se trata, en consecuencia, de un concepto que incluye la violencia padecida por las mujeres pero también la que sufren otros miembros del grupo familiar. Desde este punto de vista, la atención debe estar puesta en la desigualdad que factores como el género y la edad generan en la construcción de los vínculos, pero no se asigna preeminencia a ninguno de ellos respecto del otro.

Violencia de género refiere, en cambio, a la sufrida por las mujeres por el modo en que fueron y son construidas las relaciones sociales; por la dominación que históricamente los varones han ejercido sobre ellas, cualquiera sea el ámbito en el que tenga lugar la violencia (público o privado). Este concepto adquirió relevancia a mediados del siglo pasado, cuando se desarrolló la estrategia feminista de instalar la violencia sufrida por las mujeres como una cuestión atinente al campo de los Derechos Humanos¹⁰, precisamente por afectar los derechos de las mujeres.

El movimiento feminista¹¹ impulsó el abordaje de las violencias padecidas por las mujeres desde una perspectiva de género, es decir, desde una categoría de análisis que considera que la situación de subordinación de las mujeres y las desventajas que se constatan al compararlas con los varones se deben al modo en que históricamente se construyeron las relaciones sociales entre los géneros, bajo el amparo del modelo patriarcal. El concepto de género es utilizado para dar cuenta de la estructura de poder mediante la cual se asegura la subordinación de la mujer. G. Lerner lo ha definido en sentido amplio como “la manifestación e institucionalización del dominio masculino sobre las mujeres y niños/as de la familia y la ampliación de ese dominio sobre las mujeres en la sociedad en general” (1986, p. 239). Por su parte, M. Rivera Garretas (1993) señala que las relaciones

¹⁰Este reconocimiento se vio plasmado en el año 1993, con la redacción de la Declaración de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos realizada en Viena, que adoptó el siguiente artículo: “los derechos humanos de la mujer y la niña son parte inalienable e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional” (art. 18.)

¹¹Según O. M. Fiss, cuando se menciona al movimiento feminista se hace referencia al “Conjunto de creencias e ideas que pertenecen al amplio movimiento social y político que busca alcanzar una mayor igualdad para las mujeres. El feminismo, como su ideología dominante, da forma y dirección al movimiento de las mujeres y, desde luego, es moldeado por éste. Las mujeres buscan igualdad en todas las esferas de la vida y utilizan una amplia gama de estrategias para alcanzar este objetivo” (1992, p. 319). En consecuencia, puede afirmarse que como tal, el feminismo no constituye un todo homogéneo, sino que conviven en él un sin número de posiciones diferentes que confluyen en la idea de alcanzar mejoras en la calidad de vida de las mujeres, aunque mediante diferentes caminos.

sociales de parentesco son instituciones fundamentales para el patriarcado, además de dos instituciones muy importantes para la vida de las mujeres: la heterosexualidad obligatoria y el contrato sexual. La institución de la heterosexualidad obligatoria es necesaria para la continuidad del patriarcado, ya que expresa la obligatoriedad de la convivencia entre varones y mujeres en tasas de masculinidad/feminidad numéricamente equilibradas. En este sentido, es posible hablar de una heteronormatividad, es decir, de la existencia de un principio organizador del orden social y de las relaciones sociales, políticas, institucionales y culturalmente reproducidas que hace de la heterosexualidad reproductiva el parámetro desde el cual juzgar las prácticas, identidades y relaciones sexuales, afectivas y amorosas existentes.

Según esta visión del mundo, la del patriarcado, el varón constituye el centro de todas las cosas. Parte de la idea de que la mirada masculina es la única posible y universal, por lo que se generaliza para toda la humanidad. Conlleva la invisibilidad de las mujeres y de todo aquel plan de vida que se aparte de los cánones establecidos bajo la mirada de lo masculino. Pero vale resaltar, no de todo lo masculino, sino del sujeto hegemónico androcéntrico, es decir, del varón blanco, libre, heterosexual, adulto, propietario y alfabetizado.

La violencia de género puede incluir el ejercicio de violencia física, sexual, psicológica, económica y ambiental.

Por último, por violencia doméstica se entiende la ejercida en el ámbito de las relaciones de pareja o en el seno de la familia. No obstante, se diferencia de la violencia familiar, porque refiere particularmente a la ejercida por razones de género; y se distingue de la violencia de género, pues abarca sólo la soportada en el ámbito de la intimidad, es decir, constituye una modalidad de ésta última (Valle Ferrer 2011). Este concepto es recogido mayormente por teóricas y militantes feministas, quienes mantienen una visión crítica de la categoría “violencia familiar”, pues consideran que oculta las dimensiones de género y poder que explican la violencia padecida por las mujeres (Yllo y Bograd 1988; Torres Falcón 2001).

4. LAS CAUSAS DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

Así como es posible advertir las distinciones conceptuales en torno al término empleado para describir el problema, también se pueden diferenciar posiciones que pretenden explicar cuáles son las causas de la violencia. Considero pertinente al respecto retomar y completar la clasificación efectuada por Valle Ferrer (2011) quien distingue cuatro perspectivas o enfoques que dan cuenta de las causas de la violencia en el seno familiar. Ellas son: la perspectiva psicológica (también llamado modelo de psicopatología individual o violencia interpersonal); la perspectiva sociológica (o modelo de violencia familiar); la perspectiva feminista (o modelo sociocultural o sociopolítico); y finalmente el modelo ecológico.

4.1 PERSPECTIVA PSICOLÓGICA O MODELO DE VIOLENCIA INTERPERSONAL

Esta perspectiva privilegia el análisis de las características personales de los/as sujetos involucrados que, se considera, constituyen los factores determinantes que explican la

constitución de los vínculos violentos. Según Valle Ferrer, el modelo de violencia interpersonal estima:

...a) que las víctimas y los asaltantes sufren problemas psiquiátricos, psicológicos y conductuales, b) que estos problemas proveen el contexto para que ocurra el abuso, y c) que los agresores y sus víctimas tienen personalidades, historias familiares y relaciones paternofiliales que los distinguen de otras personas (2011, p. 49).

De lo expuesto se desprende, en primer lugar, que la violencia no se produce por la existencia de factores sociales estructurales, sino por las características particulares de cada sujeto. Por otra parte, se entiende que es posible identificar los perfiles de aquellas personas que de acuerdo a sus características tienden a construir vínculos relacionales violentos. Así, el varón agresor es mayormente dependiente desde el punto de vista emocional y de baja autoestima; mientras que las mujeres víctimas poseen una pésima imagen de sí mismas y su sumisión respecto de la persona agresora las convierte en provocadoras de los resultados violentos.

4.2 PERSPECTIVA SOCIOLÓGICA O MODELO DE VIOLENCIA FAMILIAR

Este modelo atribuye la violencia del vínculo a la propia institución familiar. Sus promotores (entre ellos Gelles y Straus 1995) sostienen que las características del grupo familiar, entre las que señalan la privacidad, la intimidad y el aislamiento, generan el caldo de cultivo suficiente para provocar el ejercicio de violencia en los vínculos que se establecen entre sus miembros. De esta forma, el contexto determina el carácter de los/as miembros, que construyen su subjetividad mediada por la violencia, motivo por el cual tienden a reproducirla durante su posterior desenvolvimiento social, en particular en sus propios grupos familiares.

4.3 PERSPECTIVA FEMINISTA O ENFOQUE DE GÉNERO

Pese a que existe una multiplicidad de corrientes dentro de esta perspectiva, puede afirmarse que, en términos generales para quienes adhieren a esta posición, la violencia que sufren las mujeres en el ámbito de sus relaciones interpersonales se debe a la existencia de patrones culturales que suponen la subordinación de las mujeres respecto de los varones. Según este análisis:

...la violencia masculina es una forma de control social sobre todas las mujeres y [que] estas estrategias no se pueden separar del contexto sociocultural en que ocurren. Este contexto incluye las instituciones jerárquicas y patriarcales, las normas culturales sexistas y racistas, la socialización por género que apoya y legitima la violencia contra las mujeres, y la intersección de las múltiples opresiones en la sociedad por razón de género, clase y raza (Valle Ferrer 2011, p. 53).

Se afirma además que, según el modelo patriarcal hegemónico, existe una jerarquía dentro de la familia frente a la cual la resistencia de la mujer sometida se percibe como una actitud desafiante del poder erigido con base en dicho modelo y, por tanto, requiere de una intervención violenta para “corregir” ese desequilibrio. Según Hirigoyen:

...la dificultad que tienen todas las mujeres para abandonar a un cónyuge violento sólo se comprende si se tiene en cuenta el estatus de la mujer en nuestra sociedad y las relaciones de sumisión/ dominación que ello impone. En efecto, si las mujeres pueden dejarse atrapar en una relación abusiva es porque, debido al lugar que ocupan en la

sociedad, ya se encuentran en posición de inferioridad. Estas violencias no serían posibles si el sistema social no hubiera instalado ya sus condiciones objetivas (2008, p. 58).

De modo que, en síntesis, para esta perspectiva la violencia en las relaciones interpersonales se explica en virtud de las jerarquías en el vínculo varón-mujer definidas culturalmente, que suponen una subordinación del género femenino respecto del masculino. La imposición del modelo patriarcal configura un escenario social donde la violencia se justifica en virtud de la necesidad de reforzar la desigualdad de poder existente entre los géneros, esto es el *status quo* del modelo androcéntrico.

Según este enfoque las políticas en materia de violencia doméstica deben destinarse a desestructurar los patrones culturales que permiten la reproducción de este tipo de vínculos, por lo que debe priorizarse la atención de la mujer víctima.

4.4 MODELO ECOLÓGICO

Finalmente, el modelo ecológico agrupa a quienes consideran que la violencia es producto de una multicausalidad de factores, entre los que se incluyen los descritos por las perspectivas individuales, socio-familiares y socio-políticas. Desde este enfoque, un análisis integral de la violencia induce a: “relacionar los hechos violentos, la historia y el presente de las personas involucradas, sus relaciones y los contextos tanto micro como macro en los que ellos ocurren” (Sánchez Rengifo y Escobar Serrano 2007, p. 59). Este modelo responde a una multicausalidad, es decir, a los efectos interactivos entre múltiples factores y sistemas (individual, familiar, comunitario y cultural).

Perrone y Nannini (1997) sostienen al respecto que debe otorgarse a la cuestión un enfoque interaccional, es decir, que deben analizarse los aspectos comunicacionales del fenómeno de la violencia familiar, concibiéndolo como una secuencia de transacciones en la que todos/as los/as participantes son actores responsables en la interacción. Estas transacciones, en la repetición, se establecen como una pauta o regla de relación en el sistema.

Agrega Pineda Duqué:

Igualmente, en la medida en que utiliza significados y representaciones tomadas del contexto cultural, configuran y permiten vincular lo individual y subjetivo, con los patrones sociales y culturales, reforzándolos o contestándoles cotidianamente, en una dinámica intersubjetiva de significación (2008, p. 10).

La incorporación de la perspectiva ecológica permite caracterizar y diferenciar las violencias que se ejercen en el marco de este tipo de situaciones. Según Perrone y Nannini (1997) es posible identificar dos formas de violencia: a) la violencia agresión y b) la violencia castigo. La primera de ellas es la que se da entre personas que poseen una relación simétrica, igualitaria; mientras que la segunda se da entre personas que poseen una relación de tipo complementario, es decir no igualitaria o jerarquizada.

En la relación simétrica, la violencia adquiere la forma de agresión: insultos, amenazas e incluso golpes. Como se hallan en una situación de paridad, ambas partes reivindican su pertenencia a un mismo estatus de fuerza y poder: se trata del ejercicio de violencia de

manera bidireccional. En este tipo de relaciones, tras la agresión, suele producirse un paréntesis de complementariedad que comprende tres etapas:

...a) la aparición de un sentimiento de culpabilidad, que será el motor de la voluntad y del movimiento de reparación; b) los comportamientos reparatorios, como mecanismo de olvido, banalización, desresponsabilización y desculpabilización, que sirven para mantener el mito de la armonía, de la solidaridad y de la buena familia; y c) la amplificación de los mecanismos funcionales de regulación de la relación, donde los actores empiezan a utilizar entre sí gestos y mensajes de reconocimiento y de referencia. (Famá 2011, p. 64).

Por el contrario, en la relación complementaria, donde las partes se encuentran en una situación de desigualdad, el castigo adopta las formas más crueles y es donde la perspectiva de género “adquiere un poder de análisis relevante” (Famá 2011).

Este tipo de clasificación o caracterización adquiere relevancia pues exige de parte de los/as operadores/as (judiciales, de la salud, etc.) su identificación para poder adoptar con base en ello las medidas más efectivas para acabar o aliviar las consecuencias de la violencia.

4.5 LA VIOLENCIA COMO PROBLEMÁTICA SOCIAL COMPLEJA. LA NECESIDAD DE SU ABORDAJE INTEGRAL E INTERDISCIPLINARIO

Las diferentes perspectivas expuestas nos sirven para comprender la complejidad de las violencias padecidas por las mujeres en el seno familiar. Los enfoques descritos no sólo ponen en evidencia la multiplicidad de opiniones al respecto sino que también muestran el entrecruzamiento de factores que debe analizarse al momento de decidir una intervención pública como, por ejemplo, el dictado de una sentencia judicial en un caso concreto.

Si bien existe consenso respecto de analizar la problemática como atinente al campo de los Derechos Humanos, existe también una pluralidad de concepciones e intereses que ofrecen interpretaciones disímiles en torno a la definición del problema, los factores que lo generan, el modo en que debe trabajarse con las personas involucradas, entre otros. En definitiva, se trata de diferentes puntos de vista que pueden nutrir acciones y políticas públicas muy diferentes entre sí.

En efecto, algunos entienden la violencia como una afección que perturba a todo el grupo familiar. Para otros existen personas víctimas y victimarias perfectamente determinadas, en virtud del modo en que se construyeron históricamente las relaciones sociales. Asimismo, hay quienes afirman que las causas radican en las características individuales de los sujetos involucrados; otros que destacan la relevancia del contexto familiar, mientras que también existen, como se describió, quienes consideran que los comportamientos violentos son el resultado de los patrones culturales que suponen la subordinación del género femenino respecto del masculino.

Al momento de decidir las respuestas públicas (políticas estatales, decisiones judiciales, etc.), según algunas perspectivas, si bien es posible describir características comunes a todas las personas víctimas o victimarias, debe analizarse cada situación en particular, mientras que para otras existen comportamientos y pautas culturales que deben ser visibilizadas y desestructuradas a fin de prevenir y erradicar los casos de violencia.

En este sentido, el enfoque ecológico luce como el más completo a la hora de señalar la dificultad de la problemática y en no descartar ni relativizar ninguna de las restantes perspectivas, sino que, por el contrario, se preocupa por integrarlas y construir un relato coherente. Resulta convincente plantarse ante el problema con una mirada integral, es decir contemplando las diferentes aristas y asignando prioridades sin descuidar la totalidad de los elementos que se presentan en cada situación en particular.

Ello no es posible sino mediante un abordaje desde la óptica de diferentes disciplinas. Esto es, mediante la integración de saberes y conocimientos que aportan las distintas ciencias, técnicas y experiencias. De esta forma se evita la definición de respuestas aisladas, dispersas, segmentadas o incluso contradictorias. Un análisis interdisciplinario, a su vez, exige revisar cotidianamente y con carácter crítico los métodos y técnicas empleados, las acciones propuestas y los resultados obtenidos, de modo tal que todos ellos se actualicen en la medida que las circunstancias fácticas exhiban nuevas particularidades o no se alcancen los objetivos esperados.

Bajo estos criterios, entonces, es que se propone el análisis de las sentencias judiciales seleccionadas, a fin de conocer si los jueces y juezas del fuero penal sostienen un abordaje integral e interdisciplinario que contemple la complejidad de la violencia doméstica.

5. PRESENTACIÓN DEL CASO: DEFINICIONES Y MARCO NORMATIVO

Del estudio de las sentencias seleccionadas surge con claridad que el encuadre de los casos como de violencia doméstica pertenece, casi en su totalidad, al Ministerio Público Fiscal. En muy pocas ocasiones los jueces y juezas, tanto de primera como de segunda instancia, tomaron la iniciativa y describieron los casos bajo esta categoría cuando el MPF no reparó en dicha circunstancia. Ello no sólo da cuenta del su rol secundario en cuanto a la definición de la problemática (que podría estar dado por las características acusatorias del modelo procesal penal ya desarrolladas), sino que también permite concluir que en cada caso recogen las definiciones de los representantes de la acción pública respecto de la cuestión.

Asimismo, se observa con gran frecuencia, que en las decisiones jurisdiccionales tampoco existe una disquisición conceptual entre los términos “violencia doméstica” y “violencia familiar”. En efecto, son utilizados como sinónimos, para dar cuenta de una misma situación. Todos se emplean para describir contextos en los que se configura una “conflictiva familiar”¹² que presenta uno o varios vínculos violentos. Para dar cuenta de esta situación se acude, en primer lugar, al relato del hecho investigado (constitutivo del delito en cuestión). Es decir, se narra la conducta violenta a partir de la denuncia efectuada generalmente por la propia víctima en la sede policial, en la fiscalía o en la OVD, y se indica en qué figura prevista en la norma penal se inscribiría dicho acto (amenazas, hostigamiento, portación de arma, etc.). A partir de allí, entonces, se describe una relación preexistente entre las personas involucradas, esto es una conflictiva que involucra al grupo familiar originado en el parentesco por consanguinidad o por afinidad,

¹²El término “conflictiva familiar” es el más utilizado para reflejar el contexto en que tuvo lugar el hecho ilícito. Pese a su reiterado empleo, no se han esbozado intentos de caracterizar y/o explicar su alcance.

el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos, vigentes o finalizadas, convivan o no.

En la siguiente sentencia se observa como el hecho de que exista una relación de pareja preexistente entre las partes determina la clasificación del caso como uno de violencia doméstica.

En la presente causa el hecho investigado es de aquellos en que se torna difícil la intervención pues responde a lo que algunos especialistas en el tema designan como “violencia en las relaciones interpersonales” poniendo el acento en que tiene que ver con vínculos presentes o pasados, sean legales o no.

Justamente, en el supuesto de autos se trata de una pareja separada, o sea que existe el elemento de vínculo que define lo que para algunos encuadraría en violencia interpersonal y que, más genéricamente, se inserta en el contexto de la violencia doméstica. (Caso N° 27429/10. Sentencia de segunda instancia).

Estas particularidades son mayormente descriptas sobre la base de los informes interdisciplinarios de riesgo confeccionados por la OVD que, como se señaló anteriormente, ofrecen detalles respecto de diferentes aspectos del caso como, por ejemplo: el tipo de vínculo (noviazgo, matrimonio, paterno/filial), su duración temporal, la situación de la persona víctima, los recursos con los que cuenta, las violencias padecidas, algunas características de la persona agresora desde la perspectiva de la víctima (si tiene trabajo, si sufre alguna adicción, por ejemplo) y la definición del riesgo.

El caso reseñado a continuación constituye, a su vez, un claro ejemplo de cómo los jueces y juezas exponen la existencia de un caso de violencia doméstica, esto es, cómo detallan y presentan los elementos del caso para dar cuenta de que se encuadra como tal.

Conforme surge de las declaraciones de la denunciante a fs. 11/14 y 29/30, así como también del requerimiento de juicio agregado a fs. 52/55 vta., nos encontraríamos ante un caso de violencia familiar de alto riesgo (conforme el informe de fs. 15/16), en el que la víctima habría padecido distintos tipos de violencia (física, psicológica, simbólica, económica y patrimonial, en los términos de la ley 26.485), al haber estado expuesta a situaciones durante la convivencia (...). (Caso N° 26923/12. Sentencia de segunda instancia).

De esta forma, la existencia de un **hecho violento** y una **relación o vínculo preexistente** entre las partes constituyen los elementos que se utilizan para dar cuenta de un contexto de violencia. Sin embargo, no se profundiza ni se indaga respecto de los factores que pudieron contribuir a la conformación de dicho contexto, ni de las causales determinantes de los hechos de violencia desencadenados y, tampoco, respecto de las consecuencias que los generaron, en particular, para la persona víctima de las violencias.

Por otra parte, los jueces y juezas reconocen que en estas situaciones conflictivas las mujeres resultan ser las más perjudicadas. Es a partir de ello que los casos son definidos también como de violencia de género. De manera que lo que permite definirlos como tal no parece ser el hecho de que la violencia se ejerce por razones de género, sino la mera circunstancia de que el lugar de víctima es ocupado por una mujer.

Ahora bien, la descripción de los casos como supuestos de violencia de género tampoco garantiza su análisis en profundidad, ni una descripción del contexto más allá de las características definatorias previstas en la normativa específica sobre la materia. En efecto,

a las falencias señaladas precedentemente se añade que no se indaga respecto de los elementos que permiten definir que el factor “género” es el desencadenante de la violencia o cuál es su incidencia en su producción o grado; sólo se destaca, como se expuso, la presencia de una mujer en el lugar de la víctima.

De esta forma, para justificar su descripción como tal, es decir como un caso de violencia de género, cuando una mujer resulta víctima de violencias se acude directamente a las definiciones normativas contempladas en la Convención Interamericana para Erradicar, Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (más conocida como convención de Belém do Pará) y en la ley N° 26.485 de Protección Integral contra la violencia contra las mujeres. Sin embargo, como se mencionó anteriormente, en el plano descriptivo del caso concreto, en raras ocasiones se cuenta con mayores elementos que los ya señalados: hecho ilícito, relación o vínculo preexistente y una víctima mujer.

Esta circunstancia constituye un importante llamado de atención, debido a que la utilización automática y generalizada del concepto puede conducir a su banalización. Si todo caso en el que una mujer es víctima supone un supuesto de violencia de género, o nos dirigimos hacia una aplicación indiscriminada de los criterios previstos para esta materia o, peor aún, hacia su descarte masivo por ausencia de una adecuada profundización en su análisis.

Asimismo, es posible afirmar que, conforme surge de la mayoría de los casos analizados, no se evalúan las características personales de los varones agresores, a quienes generalmente no se les practican estudios ni entrevistas multidisciplinarias. En el siguiente caso, en el que se plantea la imposibilidad del acusado de comprender la criminalidad de la conducta que se le atribuye, se destaca la no realización de estudios sobre su persona:

En cuanto a la capacidad de culpabilidad al momento del hecho, no existen elementos anejados a las presentes actuaciones que lleven a aseverar que J. A. A., se encontraría afectado en la oportunidad del suceso endilgado, tal como lo señala la Magistrada actuante. Tampoco surgen circunstancias objetivas de la investigación que indiquen que el mismo no haya comprendido lo que estaba haciendo el día del hecho, independientemente de las referencias aisladas a las “adiciones severas” del imputado por parte de la denunciante en diversas ocasiones, y las aseveraciones del propio A., respecto a su internación “en una institución de puertas cerradas” para tratar su fuerte recaída en el “consumo de sustancias psicoactivas” (fs. 136). Más de ello no hay ninguna constancia o informe médico que las sustente (Caso N° 4633. Sentencia de segunda instancia).

En otro de los casos, se destaca el rol de la defensa de la persona imputada, quien pese a sustentar una estrategia defensiva que pretende resaltar los problemas de tinte psicológico de su asistido, no incorporó a la investigación ningún tipo de análisis al respecto.

...específicamente en cuanto al tratamiento psicológico del imputado, teniendo en cuenta que el eje central de la estrategia defensiva, que fuera anunciado al presentar su caso, giró en torno a la situación psicológica y psiquiátrica de su asistido al momento de los hechos imputados, no es posible soslayar en este aspecto que la Defensa no aportó prueba alguna tendiente a acreditar dicho extremo. Nótese que no se acompañaron informes médicos (ello sin perjuicio de las constancias de asistencia psicológica y psiquiátrica a las que me referiré más adelante) y los galenos que habrían atendido al

imputado no fueron convocados al debate, ni se solicitó una pericial psicológica ni psiquiátrica del encausado (Caso N° 31654/12. Sentencia de segunda instancia).

Vale poner de manifiesto que la ausencia de este tipo de estudios y su incorporación como elementos de prueba se debe también a la propia actividad fiscal, de manera que no sólo es responsabilidad de los titulares de la magistratura o de la defensa. En el siguiente caso se refleja como un informe sobre la persona imputada es descartado por la inacción del órgano acusatorio:

...la insuficiente investigación preparatoria surge del mismo requerimiento de juicio por dos motivos. El primero, porque solicita al tribunal que realice medidas probatorias tales como una pericia psiquiátrica respecto del imputado para evaluar si tiene perfil violento. Sin perjuicio de no valorar ahora la legitimidad de tal pericia y su procedencia, lo cierto es que demuestra que la investigación dejó pendiente una prueba cuya producción es de resorte exclusivo del MPF de conformidad con lo dispuesto por el art. 130 del CPPCABA y siguientes, con lo cual resulta manifiesto que la tarea del acusador en dicha etapa no se ha agotado (Caso N° 60766/10. Sentencia de primera instancia).

Todo ello da cuenta que los casos son abordados y resueltos sin conocer en profundidad los factores estructurantes de la relación de violencia. Esto no sólo conduce a afirmar el escaso grado de profundización en el estudio de la problemática de cada caso particular, sino que tampoco permite poner en evidencia la concepción de los jueces y juezas sobre esta cuestión.

Por otra parte, en relación con la descripción del contexto familiar, se observa con gran frecuencia que los jueces y juezas de primera como de segunda instancia se bastan con los relatos de la víctima recogidos en los informes interdisciplinarios y en los de los testigos de cargo. Lo que, claro está, es utilizado para describir la situación como “conflictiva”, aunque, en algunos supuestos, suele asimismo considerarse insuficiente para continuar con el proceso. Esta posición, es mayormente sostenida por quienes asumen una posición más radical en relación con la no incorporación de criterios de relajación de los estándares probatorios¹³.

¹³Este criterio ha sido recogido y analizado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires en el antecedente “Newbery Greve”, en el que sostuvo que:

...más allá del tipo de conflicto de que se trate, es decir, ya sea que se ventile un caso de “violencia doméstica” o de otra especie, es evidente que el recurrente sustenta su razonamiento a partir de un supuesto postulado axiomático que no reúne ese cariz. En concreto, el antiguo adagio “testis unus, testis nullus”, con arreglo al cual el testimonio de un solo testigo no constituye una prueba suficiente para tener por acreditada la materialidad del hecho o la autoría y participación de un sujeto respecto de ese hecho, no tiene gravitación actualmente en la normativa procesal vigente en la Ciudad, que adopta como reglas generales: i) la “amplitud probatoria” para demostrar los hechos y circunstancias de relevancia; y ii) el sistema de la “sana crítica”, como método para valorar la prueba producida (arts. 106 y 247, CPPCABA). Consecuentemente, no existe ningún impedimento de naturaleza legal, en la materia, para que la fundamentación de una sentencia de condena se base en el testimonio de un solo testigo, ni una sentencia dictada de este modo es descalificable, sin más, bajo el fundamento de que desconoce los principios constitucionales que en autos se entienden vulnerados, toda vez que no hay regla alguna que imponga una manera determinada de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos probatorios de cargo para dictar un fallo de condena como el que aquí se recurre (...)

En los procedimientos judiciales vinculados con la problemática de la “violencia doméstica” — caracterización cuya correspondencia con este caso no ha sido seriamente discutida—, la prueba de los hechos denunciados por la víctima no es una tarea simple y ello es así porque se trata de hechos que normalmente transcurren en la intimidad o en circunstancias en las que solo se encuentran presentes la víctima y el agresor. Es por ello que, en este tipo de supuestos, los testimonios de las personas directamente involucradas en el conflicto cobran mayor relevancia para analizar y confrontar las diferentes hipótesis en cuanto a las circunstancias en las que presumiblemente habría sucedido el hecho denunciado y, especialmente, reviste fundamental entidad el relato de la ofendida que tiene que ser recibido con las debidas garantías, para posibilitar su contradicción por el sujeto ofensor que es llevado a

En efecto, esta falta de profundización se ha utilizado, en un gran número de casos, para desestimar las denuncias de las víctimas. En esta línea, se sentenció que:

...la acusación expuesta por el fiscal no ha podido ser efectivamente acreditada, señalando que los testimonios de la víctima, su madre, el padre del imputado y la pareja de este “... revisten un interés particular para la causa y por ende no poseen la misma fuerza probatoria”... sus relatos tampoco eran contestes, precisos y contundentes respecto del objeto de la presente pesquisa (Caso N° 32294/11. Sentencia de segunda instancia).

De esta forma es posible concluir que no existe una caracterización clara (y mucho menos consensuada) de la problemática en análisis. Si bien se recogen elementos de los diferentes enfoques o perspectivas que dan cuenta de este flagelo, ninguno posee relevancia sobre otro/s, ni se observan esfuerzos por integrarlos de manera coherente; circunstancia que tampoco garantiza un abordaje integral e interdisciplinario en los términos del modelo ecológico reseñado.

6. ESTEREOTIPOS DE GÉNERO: LA DISCRIMINACIÓN SUBYACENTE

Diferentes investigaciones se han propuesto analizar la conducta de los agentes del sistema penal ante las denuncias de violencia realizadas por mujeres víctimas. A partir de ellas, se han elaborado clasificaciones que representan las categorías en que, con base en prejuicios y valores existentes entre los agentes, se ubica a las mujeres que acuden al sistema de justicia. De propuestas como las de Larrauri (2009) y Asensio (2010) –esta última retoma la clasificación de Larrauri– se sigue que es posible distinguir las categorías de “mujer honesta”, “mujer mendaz”, “mujer instrumental”, “mujer co-responsable” y “mujer fabuladora”.

El concepto de “mujer honesta” hace referencia a los atributos que se asignaban a una mujer para resultar merecedora de la tutela penal antes de la reforma de los delitos sexuales. Esto es, las cualidades que debía poseer una mujer para poder apelar a la investigación y sanción de los crímenes sexuales cometidos en su contra. La “mujer mendaz”, por su parte, expresa el mito de que las mujeres denuncian falsamente. Derivado de ello, la mujer denunciante es quien resulta investigada y las diversas declaraciones testimoniales que brinda a lo largo del proceso son sometidas a un cuidadoso escrutinio. La “mujer instrumental” refiere a la mujer que denuncia falsamente para obtener un beneficio concreto de ello, por ejemplo una cuota alimentaria o una medida restrictiva como por ejemplo una exclusión del hogar. A través del concepto de “mujer co-responsable” se co-responsabiliza a la mujer por la violencia que padece, puesto que la responsabilidad por los conflictos de pareja se distribuye entre ambos miembros. Por último, el término “fabuladora” se emplea bajo la noción de que la mujer funda su denuncia en la deformación de hechos de la realidad. Este último está estrechamente vinculado a las nociones de la locura y la irracionalidad que son atribuidas

juicio (TSJ, Expte. n° 8796/12 “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de requerimiento de elevación a juicio en autos Newbery Greve, Guillermo Eduardo s/ inf. art. 149 bis CP’”, sentencia del 11 de septiembre de 2013).

al género femenino, en oposición a la “racionalidad” con que se suele caracterizar a los varones.

Estas categorías que dan cuenta de los prejuicios con los que los operadores y operadoras judiciales abordan los casos de violencia contra las mujeres, que representan un obstáculo para un efectivo acceso a la justicia de las víctimas y en general para la protección de sus derechos en los términos acordados por el *corpus iuris* internacional de Derechos Humanos. Así, las categorías descritas anteriormente son una muestra cabal de las prácticas discriminatorias aun existentes que hacen perdurar la desigualdad y las jerarquías entre los géneros, en claro detrimento del género femenino. Precisamente, con ese resultado estos estereotipos o imágenes culturales operan en el fuero penal de la ciudad. De la lectura pormenorizada de las sentencias seleccionadas surge con nitidez la construcción en el relato jurisdiccional de los modelos de la “mujer mendaz”, la “mujer instrumental” y la “mujer fabuladora”. Bajo la actitud reticente de otorgar un fuerte valor probatorio a las declaraciones de las mujeres víctimas, se esconde el prejuicio de que éstas denuncian falsamente para perjudicar a la contraparte, o bien para obtener del proceso un beneficio concreto.

Si bien la identificación de estas representaciones se observa de manera transversal, tanto en las sentencias de primera como de segunda instancia, son más recurrentes en las decisiones de los jueces y juezas de la primera. En esta instancia, que previo a resolver, se desarrolla una audiencia con la presencia de las partes en conflicto. En consecuencia, podría afirmarse que los sentenciantes que toman contacto directo con la presunta víctima son quienes poseen una mayor tendencia a reproducir las categorías discriminatorias expuestas.

En oportunidad de dictar una sentencia definitiva, que finalmente concluyó en una absolución, el magistrado interviniente esbozó el siguiente razonamiento: a) no existen dudas respecto a que los hechos ocurrieron tal y como se expresan en la denuncia; b) sin embargo, ocurrieron en el marco de un conflicto familiar y en plena discusión por el divorcio y; c) en consecuencia no puede descartarse que se trate de una fabulación de la mujer denunciante para perjudicar a su cónyuge.

...en lo personal no tengo dudas de [que] los hechos ocurrieron del modo en que han sido relatados por la Fiscalía (...) Del relato que la denunciante efectuara, y en ese sentido también aún con mis reservas me pregunto cómo es posible que la misma dada su envergadura, si ella tenía el brazo derecho alzado como manifestó tocándose la cabeza haya permitido sin el mínimo reflejo de evitar un acercamiento que alguien la diera vuelta, le empujara el brazo hacia abajo y se lo apoyara sobre la hornalla sin decir nada, sin hacer ningún gesto de reacción (...) ¿En qué contexto se dijeron [las amenazas], si es que fueron dichas? En el contexto de una discusión por el posible divorcio. Ello nos abre la otra pregunta ¿aun cuando los hechos hubieran ocurrido, no existe la posibilidad de que sean utilizados y esgrimidos como ventaja dentro del proceso civil? (Caso N° 40240/10. Sentencia de primera instancia).

En el siguiente caso se observa como el hecho de que la mujer conviva con su hija menor es utilizado para restar credibilidad a la declaración de la niña, pues pudo haber sido influenciada por la presunta víctima, que en realidad denuncia, no por la violencia padecida, sino con el objetivo de perjudicar al imputado. Ello, luego de considerar que conforme el análisis de los profesionales interviniente, el testimonio de la menor era verosímil.

...surgen a su vez otros elementos que también deben ser tenidos en cuenta para valorar la conducta imputada:

El primero es que la menor vive con su madre, con quien N. desde años tiene una importante situación de enfrentamiento y es la que formuló la denuncia de autos, lo cual pudo haber influido en los dichos de una menor de 11 años (Caso N° 0044373/09. Sentencia de primera instancia).

Del mismo modo que pesa sobre la persona imputada del delito la presunción de inocencia que reconoce jerarquía constitucional, pesa sobre la mujer denunciante la presunción de que su testimonio adolece de “falsedad” o de una “intencionalidad espuria”. De esta forma, se exige que mantengan un relato coherente y sin contradicciones a lo largo de todo el proceso. Ello, sin contemplar los ciclos de la violencia y las afecciones psicológicas y emocionales que suelen presentar las víctimas de este tipo de agresiones, y la falta de apoyo que reciben antes y durante la tramitación del proceso¹⁴. Asimismo, se las insta a coleccionar elementos de prueba “extra” a su declaración testimonial, que le permitan acreditar todos y cada uno de sus extremos, aun cuando dicha obligación recae sobre el órgano fiscal, que es quien debe ocuparse de promover la investigación.

A esto se suma, que también perdura entre algunos jueces y juezas del fuero local una vetusta distinción entre las esferas de lo público y lo privado y derivado de ello, el presunto rol que el derecho penal ocupa en este escenario. El resultado: se perpetúa la relación de subordinación de la mujer en el ámbito de sus relaciones interpersonales y se reafirma el poder del varón.

De esta forma, a la vez que se argumenta que el Estado y en el caso el derecho penal, no debe intervenir para dilucidar conflictos que se suscitan en el ámbito privado de las personas, se refuerzan y se naturalizan las desigualdades culturalmente construidas que tienen lugar hacia el interior de los grupos familiares. Se privilegia la preservación del vínculo familiar y se resta relevancia a las situaciones de violencia que se suscitan en su interior.

En este sentido se afirmó que:

Así pues en cuanto a los delitos que involucran cuestiones familiares se ha afirmado que “En una cuestión de tan delicada naturaleza como es la introducción de un proceso penal en el ámbito familiar, aun cuando se trate de una familia desavenida, deben extremarse los recaudos para no continuar afectando disvaliosamente al menor, principales víctimas...” (CN Crim. y Correc., Sala VI c. 22796 “Astorga Adela María”, rta. el 10/2/2004). (Caso N° 38178/10. Sentencia de segunda instancia).

A su vez, en el siguiente, se resta relevancia a la violencia ejercida por el hermano a su hermana en virtud de tratarse de una discusión referida a “temas familiares”.

¹⁴Señala Bodelón que:

El tema de por qué “retiran” las mujeres las denuncias es objeto de interés desde hace tiempo por algunos estudios (Larrauri, 2003) y uno de los últimos trabajos publicados indica que existen dos grandes tipos de factores: un adecuado apoyo psicológico antes y durante el proceso judicial garantiza el sostenimiento de la denuncia, y los factores jurídicos, entre los que se destaca la obtención o no de una orden de protección y la existencia o no de la asistencia jurídica letrada (2013, p. 226).

...En el caso particular de autos, se advierte que la frase proferida por el [enjuiciado a su hermana], fue referida en el ámbito de una discusión familiar. [...] Tal como surge de la denuncia formulada (...) la frase [...], habría sido esbozada en el marco de una discusión concerniente al cuidado de su madre y respecto a la disposición y derechos vinculados al bien inmueble que poseen en común. (Caso N° 1273/12. Sentencia de segunda instancia).

También se dijo que:

Muy buenas razones debieran invocarse para descartar una vía alternativa de resolución del conflicto, que procura sentar bases firmes para solucionar un conflicto penal originado en un episodio que, según indicara la víctima, aunque no resulta un hecho aislado en la situación de convivencia familiar, no ha impedido que se retome la convivencia (Caso N° 005350/11. Sentencia de segunda instancia).

En otro caso, en que se debatía, en el marco de una suspensión del proceso a prueba¹⁵, la procedencia de una pauta de conducta que establecía el impedimento de contacto con el hijo menor de edad, se consideró que la violencia ejercida contra la mujer no representaba un motivo grave por el cual debía evitarse dicho contacto. En esta línea se expuso que:

En circunstancias “normales” ambos padres tienen la titularidad de la patria potestad, pero el ejercicio de ella requiere fundamentalmente la convivencia de padres e hijos en el mismo hogar. Cuando los padres no viven juntos, prevé nuestro Código Civil, en su art. 264 inc. 2°, la atribución de la tenencia a uno de ellos, es decir, el ejercicio de la patria potestad, y al otro, el derecho “de tener adecuada comunicación con el hijo y de supervisar su educación”. Este último derecho es conocido como “derecho de visitas” (...)

Por ello, la adecuada comunicación abarca, más allá del contacto personal que puedan tener los padres con sus hijos, también el derecho a mantener comunicación telefónica o epistolar con el hijo, que no puede ser vedada o controlada por el progenitor que ejerce la guarda ni por algún tercero, salvo por graves y justificados motivos en atención al interés del niño.

El derecho de visitas importa un derecho inalienable de los progenitores cuando se ha roto la convivencia, pero sobre todo un deber impostergable hacia los hijos a que puedan tener una adecuada comunicación y trato con el padre o madre con quien o conviven (Caso N° 12481/13. Sentencia de segunda instancia).

También se observa esta anacrónica división (público/privado) cuando se insiste en asegurar y mantener el contacto de la persona agresora con sus hijos e hijas, pese a que ello pueda poner en riesgo la integridad de la persona que denuncia violencia o incluso la de los propios niños y niñas. En este último caso, no sólo existe una posición adoptada respecto de la no conveniencia de la intervención del derecho penal en “asuntos de familia”, sino también una visión estereotipada de la “familia unida”, que se juzga conveniente para el desarrollo de sus miembros (en particular los niños y niñas), pese a la violencia denunciada por alguno/s de ello/s. Esto se compadece con el mito del “buen padre” (Hasanbegovic 2011), según el cual el varón que es violento con la madre puede

¹⁵La suspensión del proceso a prueba, también conocida en el ámbito local como “probation” es un modo anormal de culminación del proceso. Mediante dicho instituto, se suspende la continuación del proceso y la persona imputada se somete al cumplimiento de unas pautas de conducta, por un período de tiempo determinado. Si las cumple, entonces el proceso es archivado. Si por el contrario no lo hace, se reanuda el proceso que podrá culminar con el desarrollo del juicio oral y público.

no serlo respecto de sus hijos/as, lo que implica desconocer los impactos que la violencia contra la madre tiene respecto de los/as menores.

Del siguiente extracto se sigue cómo el relato de la víctima respecto de los presuntos hechos de violencia es refutado en virtud de la discusión en torno al verdadero vínculo de paternidad de su hijo menor de edad. Ello siembra, para el judicante, una sospecha en relación con el efectivo desarrollo de los acontecimientos.

Preguntada concretamente por la historia de su hijo M., la dicente terminó contando que mientras vivía con C., nació el niño M., a quién este reconoció como suyo y vivieron como familia varios años. C. y M. se profesaban amor. Sin embargo, un día en que G. la encontró caminando por Floresta con el niño de la mano, quedó shockeado por el enorme parecido físico que tenía ese niño, a la sazón de unos tres años de edad, con él mismo. Y es que en verdad, resultó que G. y P. no se conocían desde la fecha que ella dijo, sino de antes. Claro que mientras ella aún estaba conviviendo como familia con C. Este dato fue omitido por P., hasta que preguntas directas de la Defensa permitieron arribar a otras informaciones. Concretamente, que G. inició una acción de impugnación de la paternidad de C. Al declarar, P. dijo que la relación con C. estaba, de todos modos, muy deteriorada y que él había empezado otra relación. Sin embargo, tengo para mí que ese deterioro bien pudo deberse a conocer de golpe y tres años después, el hecho de que ese niño al que amaba como su propio hijo, en verdad no lo era. En lo concreto, refirió P. (siempre a preguntas de la Defensa) que una semana antes de que M. cumpliera tres años, estuvieron los resultados del ADN, que confirmaron lo que hasta ese entonces era una sospecha: G. era el padre de M. A partir de ese momento comienzan lo que P. llamó “las visitas” entre ella y G. Esto habría ocurrido aproximadamente en 2003. Sin embargo, no quedó todo ahí ya que C. no se resignó a no ver más a quien era, para él, su hijito e inició un juicio para poder sostener lazos con el niño, logrando la venia judicial. P. explicó que por tal razón M., con tres años de edad y la asistencia de psicólogas del Hospital Alvarez (CABA), debió enterarse y asumir que su papá biológico era G. y su papá “del corazón”, C., M. A. Yo afirmo que todo este contexto, y no solamente los aislados sucesos del 30 de mayo, debe ser valorado, al momento de ponderar la credibilidad y verosimilitud del relato de F. L. en punto a los hechos que conforman la acusación penal dirigida contra G. También afirmo que el hecho de que el niño M. se encuentre necesitado de tratamiento psicológico, no encuentra exclusiva explicación, como se pretendió demostrar, en los hechos ocurridos ese 30 de mayo de 2010, sino que bien pueden estar causalmente relacionados al traumático descubrimiento de su real filiación (...)

En primer lugar, y yendo al análisis de la prueba, encuentro que la credibilidad del testimonio de F. L., por las razones expresadas en párrafos anteriores, sufrió a mi modo de ver gravemente, a partir de las revelaciones atinentes a la verdadera fecha desde la que conocía a G.; la cuestión de la verdadera filiación de su hijo, y el modo en que verdaderamente se dieron estos sucesos, que recién luego del interrogatorio a que la sometió la Defensa surgieron a la luz, y fueron expuestos ante el Tribunal. Hechos que, por su alto impacto emocional en los intervinientes, brindan una explicación alternativa a los acontecimientos que derivaron en el fin de esta pareja, diferente a la que se propuso como hipótesis imputativa, casi exclusivamente centrada alrededor del particular carácter de G. [Caso “G., G. D. s/inf. Art. 149 bis (amenazas simples) del CP”. Sentencia de primera instancia].

Así como es posible señalar las imágenes construidas respecto de las mujeres víctimas de violencia, también es posible advertir que pesa sobre los varones violentos el estereotipo

de género que denomino como el del “macho alfa”¹⁶. Según éste, el varón recoge las características del modelo hegemónico (blanco, adulto, heterosexual y propietario) y ejerce violencia sobre las mujeres como medio para reafirmar su posición ventajosa. De esta forma, se invisibilizan los factores (incluso el de género) que influyen sobre ellos para generar sus acciones de violencia.

El hecho de que, como ya se dijo, no se indague y/o profundice respecto de las características personales del agresor¹⁷, más allá del relato ofrecido por la víctima, favorece que no sólo se aplique sobre él una visión estereotipada, sino que se adopten resoluciones judiciales que, en muchas ocasiones, en lugar de restar conflictividad al caso podrían agravarlo, al reforzar elementos que pueden resultar causa o desencadenante de las violencias. Tal es el supuesto, por ejemplo, de las situaciones en que se adoptan medidas restrictivas de exclusión del hogar y se coloca al agresor en situación de calle. O se dispone la participación en un programa de asistencia para varones violentos sin una evaluación previa de las limitaciones materiales y/o de las características psicológicas del agresor, que dificulten su asistencia.

7. A MODO DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, es posible concluir que la incorporación de un análisis de la problemática de la violencia doméstica, desde la perspectiva del derecho internacional de los Derechos Humanos y con una mirada de género, se encuentra aún en un estado embrionario en el fuero penal de la ciudad. Pese a lo significativo que resulta la identificación de los casos como situaciones que afectan los Derechos Humanos de las mujeres se advierte, con gran frecuencia, una incorporación automática del contenido de los instrumentos normativos, sin la producción de análisis interdisciplinarios en cada caso.

Por otro lado, la persistencia de estereotipos de género en algunos operadores y operadoras del sistema de justicia evidencia que, pese a los distintos esfuerzos institucionales, continúan reproduciéndose valores de la cultura androcéntrica. Y, a ello, deben agregarse las limitaciones que la propia lógica de la disciplina penal representa frente a las reformulaciones que, en términos de la investigación de los hechos de violencia, propone la normativa citada. Limitaciones que, claro está, encuentran fundamento último en la fuerza con la que resisten los valores autoritarios característicos del modelo patriarcal.

A su vez, en la mayoría de los casos no se advirtió un abordaje integral, interdisciplinario e interinstitucional de la violencia doméstica en los términos del modelo ecológico. En efecto, prevalece una mirada parcial del fenómeno que no se preocupa por identificar y mucho menos integrar en su análisis los distintos factores que contribuyen a generar los hechos de violencia. En pocas ocasiones se ahondó en el análisis de las circunstancias

¹⁶Mediante la expresión “macho alfa” se hace mención popularmente al varón poderoso que posee características de líder y seductor. Desarrolla una personalidad agresiva y violenta en virtud de la cual despierta la admiración de sus pares.

¹⁷Vale la pena señalar que en la mayoría de los casos (o por lo menos en un alto número) el hecho de que no se escuche al agresor durante el proceso o no se lo evalúe psicológicamente, se debe a estrategias de la defensa, que pretende aportar la menor cantidad de información al proceso para restar credibilidad a la versión de la víctima o denunciante.

particulares de los casos, ya sea desde la perspectiva del grupo familiar, de las personas víctimas, agresoras o de los terceros. Y en muchas menos se promovió la intervención de otros actores u organismos públicos que pudieran realizar diferentes tipos de aportes.

No puede omitirse que, como se expuso, este tratamiento de la problemática es un fenómeno relativamente reciente, ya que su instalación en la agenda de los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires se produjo recién hacia finales de la década pasada. En consecuencia, las críticas y deficiencias señaladas en el presente trabajo deben entenderse como un punto de partida (y no de llegada) sobre el que deben concentrarse los esfuerzos de los/as operadores/as de justicia. Pues, en definitiva, aún resta mucho por hacer y revisar, ya que las respuestas jurisdiccionales distan no sólo de las establecidas por los acuerdos legales, locales e internacionales, sino también de los resultados que anhelan las mujeres cuando concurren a los estrados en busca de justicia.

Referencias

- Asensio, R., et. al., 2010. *Discriminación de género en las decisiones judiciales: Justicia Penal y Violencia de Género*. Buenos Aires, Argentina: Defensoría General de la Nación.
- Bodelon, E., 2013. *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*. 1ª Ed. Buenos Aires: Didot.
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, 1995. (Convención de Belém do Pará). Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Oficina de la Mujer (2011). Plan para incorporar la perspectiva de género en la Justicia argentina. Recuperado de: http://csjn.gov.ar/om/trab_unidades/plan_ipgja.pdf
- Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2011. *Informe Estadísticas sobre Violencia Doméstica. Enero 2010 - Octubre 2011*. Fuero PCyF - Defensorías de Primera Instancia. Disponible en: <http://defensoria.jusbaires.gov.ar>
- Famá, M. V., 2011. Efectividad de la legislación argentina en materia de violencia doméstica: hacia una mirada integral e interdisciplinaria. En: H. Birgin y N. Gherardi, coords., *Reflexiones Jurídicas desde la Perspectiva de Género*. México: Editorial Fontamara.
- Fiss, O., 1992. Qué es el feminismo, Ensayo presentado ante el Congreso del Consejo General del Poder Judicial. Madrid.
- Hasanbegovic, C., 2011. El mismo horror, la misma responsabilidad. *El reporte judicial*, Revista del Tribunal Superior de Justicia de Chubut.
- Hirigoyen, M. F., 2008. *Mujeres maltratadas. Los mecanismos de la violencia en la Pareja*. Buenos Aires: Paidós.

- Larrauri, E., 2009. Cinco tópicos sobre las mujeres víctimas de violencia... y algunas respuestas del feminismo oficial. En: P. Laurenzo, M. L. Maqueda y A. Rubio, coords., *Género, violencia y derecho*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Lerner, G., 1986. *The creation of patriarchy*. New York, USA: Oxford University Press.
- Ley 26.485, Sancionada: Marzo 11 de 2009. Promulgada de Hecho: Abril 1 de 2009. Publicada en el Boletín Oficial del 14/04/2009. Número: 31632. Página: 1.
- Perrone, R. y Nannini, M., 1997. *Violencia y abusos sexuales en la familia. Un abordaje sistémico y comunicacional*. Buenos Aires: Ed. Paidós.
- Pineda Duqué, J. P., 2008. *Masculinidades y feminismos. Violencia familiar en doble vía: negociando identidades masculinas*. Disponible en: <http://www.redmasculinidades.com>
- Resolución N° 16/10 de la Fiscalía General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Disponible en: www.fiscalias.gob.ar
- Rivera Garretas, M. M., 1993. *Nombrar el mundo en femenino*. Barcelona: Editorial Icaria.
- Sánchez Rengifo, L. M. y Escobar Serrano, M. C., 2007. Violencia familiar: un secreto a voces. Complejidad e intervención. *Revista del Departamento de Trabajo Social*, 9, pp. 57/73.
- Straus, M. A. y Gelles, R. J., 1995. *Physical violence in American families: Risk factors and adaptations to violence in 8,145 families*. New Brunswick: Transaction Books.
- Torres Falcón, M., 2001. *La violencia en casa*. México D. F.: Paidós.
- Valle Ferrer, D., 2011. *Espacios de libertad: mujeres, violencia doméstica y resistencia*. Buenos Aires: Espacio Editorial.
- Yllo, K. y Bograd, M., 1988. *Feminist perspectives on wife abuse*. Newbury Park: Sage Publications.

Jurisprudencia

- Caso N° 8796/12 “Ministerio Público –Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires– s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de requerimiento de elevación a juicio en autos Newbery Greve, Guillermo Eduardo s/ inf. art. 149 bis CP’”, sentencia del 11 de septiembre de 2013. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Caso N° 27429/10. Cámara de Apelaciones del fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
- Caso N° 26923/12. Cámara de Apelaciones del fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Caso N° 32294/11. Cámara de Apelaciones del fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Caso N° 40240/10. Cámara de Apelaciones del fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Caso N° 0044373/09. Cámara de Apelaciones del fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Caso N° 38178/10. Cámara de Apelaciones del fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Caso N° 1273/12. Cámara de Apelaciones del fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Caso N° 4633. Cámara de Apelaciones del fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Caso N° 005350/11. Cámara de Apelaciones del fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Caso N° 12481/13. Cámara de Apelaciones del fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Caso “G., G. D. s/inf. Art. 149 bis (amenazas simples) del CP”. Tribunal de Primera Instancia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.